

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver.
Palmira, Octubre 13 de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2020-00242-00

Palmira, Octubre trece (13) de Dos Mil veinte (2020).

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes y Existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho promovida por la señora ADRIANA LUCIA MORENO AGUDELO contra los Herederos determinados e Indeterminados del señor MAURICIO PATIÑO MOLINA observa que, aun cuando la demanda se dirige contra sus pretensos hermanos como herederos determinados, señores MARIA PATIÑO MOLINA, MIRIAM NORA PATIÑO MOLINA, NORA STELLY PATIÑO MOLINA y JAIRO PATIÑO MOLINA, en el poder conferido no se les menciona como parte, contrariando de ésta forma el art. 74 del C. G. del P.¹. De igual forma, se advierte que no se acredita el vínculo parental que con el de cujus tienen los pretensos demandados. Por lo anterior el Juzgado, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 de la obra precitada, inadmitirá la demanda y concederá a la parte demandante el término previsto en dicho ordenamiento para que subsane la falla anotada, so pena de rechazo. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderada judicial por la señora ADRIANA LUCIA MORENO AGUDELO contra Herederos determinados e Indeterminados del señor MAURICIO PATIÑO MOLINA.

¹ En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...

2. CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE PERSONERÍA suficiente a la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, actualmente en ejercicio, inscrita ante el C. S de la J con la TP. 149.989, cedulao bajo el No. 30.039.760, para que represente los intereses de la demandante en éste asunto, conforme el poder conferido.

4. REMITASE a la precitada apoderada el vínculo a la carpeta contentiva del proceso, al correo electrónico gloriasol81@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIZ ENRIQUE ARCE VICTORIA.